

SOBRE EL PASO DEL ORDEN ADMINISTRATIVO AL ORDEN JUDICIAL EN EL DERECHO CANONICO POSITIVO

I. *Planteamiento de la cuestión.*

1) Es de fundamental importancia en el campo del Derecho la distinción entre función administrativa y función judicial. Esta distinción existe, *ciertamente*, en el cuadro del Derecho canónico, aunque revista especiales características que derivan del hecho de que en la Iglesia, por institución divina, toda la potestad reside en el Romano Pontífice y en los Obispos. Sin embargo, también en la Iglesia los oficios públicos se distribuyen con arreglo a determinados criterios, y aunque todas las personas que ejercitan una potestad lo hacen ciertamente por comunicación del Romano Pontífice o de los Obispos, es igualmente cierto que las atribuciones que tales personas tienen de modo estable conferidas son consideradas, con razón, *como ordinarias*.

2) Ilustrando esta doctrina la Sagrada Rota Romana en la sentencia *coram Parrillo* del 30 de abril de 1923, declaraba que los Obispos—en quienes confluye esta plenitud de potestad—pueden considerarse “*vel qua iudices in sua dioecesi, vel qua administratores aut moderatores politiae ecclesiasticae, vel qua subiectum iurium et obligationum, vel qua privatas personas*” (1).

En efecto: que la distinción y separación enunciada entre los asuntos que requieren el orden judicial y las cuestiones que exigen la vía disciplinar o administrativa tenga que observarse en las Curias diocesanas se deduce claramente de la norma contenida en el canon 1.573, § 1, donde se impone al Obispo la obligación de elegir “*officialis cum potestate ordinaria iudicandi, distinctus a Vicario Generali cui proinde competit potestas administrativa et disciplinaris ad normam can. 366-371*” (2).

3) La *potestad administrativa* se ejercita en la Iglesia:

a) Por el *Romano Pontífice*, que se sirve, para tratar estos negocios, de los órganos administrativos supremos de la Curia Romana, es

(1) Cfr. *Decisiones S. R. R.*, 1923 (XV), p. 85.

(2) Cfr. *LEGA: De iudiciis*, Romae, 1938, vol. I, p. 24.

decir, de las Sagradas Congregaciones y de los Oficios de la Santa Sede y también de los Legados Pontificios.

b) Tal potestad la ejercitan también, en nombre propio, en sus respectivas diócesis, *los Obispos*: con frecuencia *singulariter*, más raramente *collegialiter*, es decir, en los Concilios; ayudan a los Obispos en el ejercicio de la potestad administrativa los Vicarios Generales y Foráneos, los Capítulos y los Oficios administrativos de las Curias (consultores diocesanos, examinadores diocesanos, etc.).

c) Ejercitan, además, la potestad administrativa, aunque sólo sea en el ámbito de las personas y de las cosas a ellos sometidas, los *Superiores religiosos* de las Religiones clericales exentas *con sus Capítulos*.

d) Podemos todavía hacer una referencia a los *Párrocos* y a los *Confesores*, que en algunos casos participan, de alguna manera, de la potestad administrativa.

La *potestad judicial*, en nuestros días, no la ejercitan nunca directamente el Romano Pontífice ni los Concilios, raramente también los Obispos y los Superiores religiosos: ordinariamente, esta potestad se confiere a *Tribunales* establemente constituídos o a *Jueces* especialmente delegados.

4) De intento dejamos a un lado la cuestión teórica que trata de indagar en qué criterios deba fundarse o de hecho se funde la distinción entre estas dos funciones (administrativa y judicial), porque siendo, por una parte, numerosas las sentencias de los autores, el entrar en esta incitante cuestión nos llevaría muy lejos del problema que queremos dilucidar en estas páginas; por otra parte, preferimos quedarnos en el ámbito práctico y concreto del Código, porque es evidente que la cuestión teórica planteada no puede hoy resolverse, de manera definitiva, con criterios tomados exclusivamente del Derecho positivo. La cuestión teórica nos colocaría, por consiguiente, en el cuadro ciertamente sugestivo, pero poco práctico, del *ius condendum*, mientras que el presente artículo quiere empezar y terminar en el ámbito práctico y concreto, aunque a veces pueda parecer menos lucido, del *ius conditum*, es decir, del Código de Derecho Canónico.

5) Aunque, como acabamos de indicar, *de iure condito* no pueden determinarse totalmente los límites precisos entre estas dos funciones en todo el ámbito del Derecho canónico, por razones que tocan el actual ordenamiento de la Curia Romana (3), es igualmente cierto, y en la práctica por todos admitido, que dicha distinción y separación vive en el espíritu,

(3) Cfr., entre otros, los cán. 247; 1.962; 1.993, § 1, y 666.

e incluso en la letra del Código, y que en determinados sectores del Derecho canónico tal distinción se presenta con caracteres rígidos y categóricos que no dejan lugar a dudas.

6) Que el Código de Derecho Canónico haya aceptado el principio de la separación de estos dos órdenes, es decir, del orden administrativo y del orden judicial, de tal manera que pueda afirmarse que dicha doctrina constituya un principio general del ordenamiento canónico, puede deducirse de los siguientes textos positivos:

a) Canon 1.601: "Contra Ordinariorum decreta non datur appellatio seu recursus ad Sacram Rotam; sed de eiusmodi recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes". Aquí, bajo el nombre de *decretos*, quedan evidentemente comprendidas las decisiones administrativas: en efecto, el Código habla de *recursos* como concepto que contrapone al de *apelaciones*. Por consiguiente, *al menos después de haber tenido lugar una decisión administrativa no pueden las partes proponer las mismas cuestiones en vía judicial*.

Los antecedentes de esta norma legislativa se encuentran en la *Lex propria S. R. Rotae et Signaturae Apostolicae* del 29 de junio de 1908, que es conveniente recordar para la recta comprensión de este canon. En efecto, el artículo 16 de la *Lex propria* citada estaba concebido en los siguientes términos: "Contra dispositiones Ordinariorum quae non sint sententiae forma iudiciali latae, non datur appellatio seu recursus ad Sacram Rotam, sed earum cognitio Sacris Congregationibus reservatur". Aun más explícita a este respecto es la sanción que el Derecho establecía en estos casos: "Defectus auctoritatis Sacrae Rotae in videndis causis, de quibus in duobus canonibus praecedentibus, est absolutus, ita ut, *ne obiter quidem*, de his cognoscere potest, et si tamen sententiam proferat, haec ipso iure sit nulla" (artículo 17, *Lex propria*). Que tal sanción esté actualmente vigente se deduce tanto del canon 1.601 como de los principios generales del Derecho.

b) *Las normas peculiares de la Curia Romana* (4) privan a las partes del derecho de promover una acción judicial después de haber elegido la vía administrativa o, al menos, después de no haberla recusado; prohibición que, lógicamente, se hace más rígida cuando se ha dado la sentencia. He aquí el tenor del texto aludido: "Quaestione semel instituta penes Congregationem aliquam administrationis ac disciplinae tramite, et a partibus admissio aut saltem non recusato hoc agendi modo, *his iam non licet*,

(4) Cfr. cap. III, n. 10.

eadem de causa actionem stricte iudicalem instituere. Eoque minus, deliberata re atque ad sententiam deducta, fas erit hoc agere". Nadie puede dudar, por otra parte, que las referidas *Normas peculiares* hayan permanecido en vigor después de la promulgación del Código, si tiene presente lo que dispone el canon 243, § 1: "In singulis Congregationibus, Tribunalibus, Officiis servanda est disciplina et tractanda sunt negotia, secundum normas tum generales tum particulares, quas ipsis Romanus Pontifex praestituerit".

c) *Responsum Praesidis Pontificiae Commissionis* (5):

"D. I. Utrum ad normam canonum 1.552-1.601 institui possit actio iudicialis contra Ordinariorum decreta, actus, dispositiones, quae ad regimen seu administrationem dioecesis spectent, ex. gr., provisionem beneficiorum, officiorum, etc., aut recusationem seu denegationem collationis beneficii, officii, etc. Et quatenus negative:

II. Utrum ob eiusmodi decreta, actus, dispositiones, actio iudicialis institui possit, saltem ratione refectionis damnorum; et proinde Ordinarius conveniri possit, ad normam canonis 1.557, § 2, et 1.559, § 2, penes Tribunal Sacrae Romanae Rotae.

R. Negative ad utrumque, et ad mentem. Mens est: exclusive competere Sacris Congregationibus cognitionem tum huiusmodi decretorum, actuum, dispositionum, tum damnorum, quae quis praetendat ex iis sibi illata esse".

Los autores concuerdan en atribuir a esta *decisión auténtica* un valor general. He aquí cómo se expresa el Excelentísimo ROBERTI a este respecto: "Easi responsum exempla adducat provisionem beneficiorum, officiorum, etc., et recusationem seu denegationem collationis beneficii, etc., *negari non potest declarationem habere characterem generalem*" (6).

d) Queda todavía por aducir en confirmación de esta doctrina la *praxis* constante de la Curia Romana, que según los principios del Código de Derecho Canónico es fuente supletoria del Derecho (canon 20). Es evidente—y no parece necesario insistir—que por *praxis* de la Curia Romana entendemos no sólo la vigente en las Sagradas Congregaciones, sino también la introducida por la Sagrada Rota Romana y por la Signatura Apostólica.

Por lo que se refiere a la *praxis* de la Sagrada Rota Romana, pueden verse, entre otras muchas, las sentencias: *Damnorum* coram Parrillo

(5) Cfr. Pont. Comm. 22 maii 1923, A.A.S., 17 (1924), 251.

(6) Cfr. ROBERTI: *De processibus*, Romae, 1941, vol. I, p. 121.

30 apr. 1923; *Bononien.* coram Parrillo 25 iul. 1927; *Florentina* coram Parrillo 19 maii 1928. Entre la abundante jurisprudencia de la Signatura Apóstolica pueden citarse las sentencias: *iurium* 11 ian. 1923; *poenarum*. 7 martii 1935 y *Bononien.* 8 iulii 1916, donde categóricamente se dice: “Nullam ius esse, nullamque iurisdictionem iudicibus ordinariis competere in negotiis ac controversiis agnoscendis et definiendis, quae a potestate administrativa, politica, directiva, curantur et expenduntur”.

e) La separación entre estos dos órdenes es, por lo demás, elocuentemente proclamada por la constitución actual de la Curia Romana y confirmada por la Parte III del Libro IV del Código de Derecho Canónico (7).

Es útil, finalmente, poner de relieve que es tal la fuerza de estos argumentos, que incluso aquellos autores que dan, teóricamente, a este problema una solución contraria a la expuesta por nosotros—es decir, que admiten en el ámbito del Derecho canónico el paso del orden administrativo al judicial (8)—, se ven obligados a admitir, en la práctica, *numerosas excepciones*, forzados por estos textos positivos. Así, BERNARDINI (9), después de hacer una exposición de su doctrina, se ve obligado a añadir: “Sed ut iam inuimus, principium generale (scilicet laesionem iuris subiectivi ex actu administrativo iudiciali actione muniri) exceptiones patitur, quibus competentia iudicis deficit et locum obtinet exclusiva Congregationum potestas; quarum praecipue dantur: ... 7.) Cum agitur de causis quae ex consensu saltem tacito partium delatae sunt ad Congregationes Romanas quaeque ratione praeventionis ordini administrativo acquiruntur ex § 10, cap. 3 Norm. paec. Haec acquisitio dari potest etiam in causis iuris privati inter privatos et valet etiam pro quaestionibus quae cum causa Congregationi delata connectuntur” (10).

g) Concluimos esta primera parte de nuestro artículo recogiendo esta oportuna observación de ROBERTI: “Si inquisitio Tribunalium in actus administrativos absolute admitteretur, cum nulla alia limitatio iure canonico habeatur, eadem evaderet semper illimitata et quoad legitimitatem et quoad meritum immo quoad ipsam aequitatem et opportunitatem etiam actuum regiminis politici; ad quae rite examinanda Tribunalia nec satis idonea sunt nec potestatem habent in ipsis Statibus modernis” (11).

(7) Cfr. Dec. S.R.R. “COPIII FLARCZAK” del 27 de abril de 1928.

(8) Cfr. BERNARDINI: *Leges processuales vigentes apud S. Rotae Tribunal*, Romae, 1947, pp. 79 y ss., y *Problemi di contenzioso amministrativo ecclesiastico specialmente seconda la giurisprudenza della S. R. Rota* en “Actis Congressus Iuridicus Internationalis”, vol. IV.

(9) Cfr. *Leges proc. vig.*, pp. 82-84.

(10) Cfr. op. cit., pp. 83-84.

(11) Cfr. ROBERTI: *De processibus*, p. 122.

II. Competencia de la Signatura Apostólica.

1) Tanto la Signatura Apostólica como las Sagradas Congregaciones son órganos de la Santa Sede para el régimen universal de la Iglesia (can. 7) y actúan con potestad ordinaria, suprema e independiente en el campo de sus propias y respectivas competencias, ya sean judiciales o administrativas.

2) La competencia de la Signatura Apostólica es judicial, y administrativa y judicial al mismo tiempo. Esta competencia no conoce límites *por razón del territorio*, si se exceptúan los territorios sujetos a la Sagrada Congregación Oriental (12); *por razón del objeto*, en cambio, la competencia de la Signatura Apostólica está sujeta a las limitaciones que provienen de la competencia propia de la Sagrada Congregación del Santo Oficio y de las de las otras Sagradas Congregaciones.

3) La función principal de la Signatura Apostólica es la de defender la justicia *in casu*, dentro de los límites de su propia competencia, y no corresponde a este Supremo Tribunal esa prerrogativa que el Derecho civil confiere ordinariamente al Tribunal Supremo, es decir, la de establecer jurisprudencia uniforme por sus supremas interpretaciones de las leyes. El Derecho canónico confiere esta prerrogativa a la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código (13), la cual obliga con sus declaraciones incluso al mismo Supremo Tribunal.

4) Por lo que se refiere al Derecho propio por el que se rige este Supremo Tribunal, hay que tener presentes los siguientes principios que se desprenden del Código:

a) El Código de Derecho Canónico ha impuesto a todos los Tribunales, a excepción del Santo Oficio (can. 1.555, § 1), el Derecho procesal en él contenido (can. 1.555, § 2);

b) Todas las leyes peculiares referentes a la Signatura Apostólica que estaban en vigor *ante Codicem* quedan abolidas *post promulgationem Codicis*, si son contrarias al Derecho contenido en los cánones del Código, a tenor del canon 6, 1.º;

c) Quedan, por el contrario, en vigor, a tenor del canon 243, § 1, las normas propias del Supremo Tribunal.

III. Criterios positivos sobre la competencia de las Sagradas Congregaciones y de los Tribunales de la Curia Romana.

(12) Cfr. Pío XI: m. p. Sancta Dei Ecclesia 25 mart. 1938; DINO STAFFA: *De S. Congregationis pro Ecclesia Orientali competentia*, en "Apollinaris", 11 (1938), 358-375.

(13) Cfr. BENEDICTUS XV, m. p. Cum iuris 15 sept. 1917.

1) *Principio general: en Derecho normal* (salvando, por consiguiente, las excepciones libremente concedidas por el Romano Pontífice, que, como afirmaba la antigua glosa, tiene todo el Derecho "in scrinio pectoris") *no es posible el paso obligado de un Decreto de una Sagrada Congregación*—sea cual fuere (Santo Oficio, Consistorial, Oriental, Sacramentos, Concilio, Propaganda, etc.)—*al orden judicial.*

2) Hay asuntos que no pueden tratarse más que *en vía administrativa*, porque tal es *su naturaleza* (v. gr.: *collatio beneficiorum*), o son tales *por disposición de la ley* (14), que o no sufren o no requieren un proceso judicial (15). Se trata, como fácilmente se comprende, de cuestiones asignadas a los órganos administrativos por razón de la materia, del territorio o de la persona.

A tales cuestiones se refieren los siguientes cánones sobre la competencia de las Sagradas Congregaciones:

El canon 250, § 5, al fijar la competencia de la Sagrada Congregación del Concilio, establece: "Est autem haec Congregatio competens *in omnibus controversiis negotia eidem commissa spectantibus, quas in linea disciplinari pertractandas censuerit; cetera ad Tribunal competens sunt deferenda.*"

El canon 251, § 2, que se refiere a la competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, sanciona el mismo principio: "Quapropter, quaestionibus ordine iudiciario tractandis ad Tribunal competens remissis... haec Congregatio *quaestiones omnes suae competentiae in linea disciplinari dirimit*".

Idéntico principio fija el canon 257, § 3, que trata de la competencia de la Sagrada Congregación Oriental: "*Haec Congregatio controversias dirimit via disciplinari; quas vero ordine iudiciario dirimendas iudicaverit, ad Tribunal remittet quod ipsa Congregatio designaverit*".

Sobre la interpretación del canon 251, que trata, como hemos visto más arriba, de la competencia de la Sagrada Congregación de Religiosos, existe, además, una decisión auténtica, que creemos oportuno transcribir:

"Coetus peculiaris S. R. E. Cardinalibus, 24 martii 1919 ad proposita dubia: 1) *Utrum omnes quaestiones seu instantiae, quae attingunt aliquod ius aut commodum (seu interesse) alicuius familiae religiosae aut sodalitiium religiosorum, spectent privative ad S. C. de Religiosis... Res-*

(14) Cfr., entre otros, los cáns. 652, § 3; 1.419; 1.428, § 3.

(15) Cfr. LEGA: *De iudiciis*, p. 26; en una sentencia rotal "coram Parrillo" del 30 de abril de 1923 se habla de algunas materias que "processum in forma iuris et telam iudicariam vel non exigat vel non patiat" (*Decisiones*, 1923 (XV), p. 86).

pondit: Ad I. Affirmative, in sensu tamen canonis 251 Codicis Iuris Canonici" (16).

De todo cuanto hasta ahora hemos dicho se desprende claramente que las Sagradas Congregaciones no deben y *no pueden* enviar a los Tribunales todas aquellas cuestiones que pertenecen a su competencia exclusiva y que por su naturaleza o por las normas jurídicas que las definen y regulan exigen, a la fuerza, un procedimiento administrativo, y no sufren, sin violencia, la vía judicial.

Mayor peso habrá que atribuir, lógicamente, a este principio cuando se trate de cuestiones de competencia de una Sagrada Congregación, que han sido, además, por ella falladas legítimamente en forma disciplinar.

3) Cuando se trata, por el contrario, de *cuestiones judiciales*, las Sagradas Congregaciones *deben enviarlas o remitirlas* a los Tribunales. En efecto, la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio* establece que "*causae omnes contentiosae non maiores, quae in Romana Curia aguntur, in posterum devolvantur ad Sacrae Romanae Rotae tribunal, quod hisce litteris rursus in exercitium revocamus iuxta Legem propriam, quam in appendice praesentis Constitutionis ponimus, salvo tamen iure Sacrarum Congregationum, prout superius praescriptum est*". Este principio fué recogido por el Código en el canon 259: "Causae ordinem iudicarium requirentes aguntur apud S. Rotam, et apud Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae".

Es conveniente añadir unas palabras sobre este principio, así formulado, para determinar su extensión y no comprometer ni la competencia, ni las prerrogativas que el Derecho confiere a cada uno de estos dos órdenes (administrativo y judicial), ni turbar tampoco la separación e independencia que, también por Derecho, debe existir entre ellos.

Sería ciertamente erróneo pensar que toda cuestión judicial que se presente en una Sagrada Congregación, por el solo hecho de ser judicial, tuviese que pasar *ope legis* a un Tribunal, v. gr., a la Sagrada Rota, sin que ni siquiera fuese necesario el consentimiento de la Sagrada Congregación que, en cierta manera, ha prevenido tal cuestión. A título de confirmación de cuanto hemos afirmado, me parece oportuno copiar las siguientes palabras de una sentencia rotal *coram Parrillo*, del 29 de diciembre de 1931 (17): "Non recte actoris patronus contendit, ex citatis verbis Piana Constitutionis (más arriba hemos copiado las palabras de la Cons-

(16) Cfr. A.A.S., XI, 251.

(17) Cfr. Decisiones S.R.R., 1931 (XXIII), p. 527.

titudi6n Apost6lica *Sapienti Consilio* a las que se alude), descendere quod quaestio stricta iudicialis ad aliquam ex SS. CC. delata, debeat "ope legis" ad S. R. Rotam devolvi; unde aditae Congregationis licentia non sit necessaria, ut S. Auditorium de ea videre possit".

Por lo dem6s, de la sola lectura de los c6nones m6s arriba examinados se deduce que el emitir un juicio sobre las cuestiones que se tienen que enviar a los Tribunales y el env6o de las mismas pertenece a las Sagradas Congregaciones. En efecto, v6anse las palabras empleadas por el legislador: "pertractandas censuerit" (can. 250, § 5); "si equum iudicaverit" (can. 251, § 2); "quas vero ordine iudiciario dirimendas iudicaverit" (can. 257, § 3).

Tal es tambi6n, en l6gica armon6a con estos principios del C6digo, la *praxis* uniforme y constante de todas las Sagradas Congregaciones: es siempre, en efecto, el Congreso de la Sagrada Congregaci6n a la que ha sido enviada la cuesti6n quien emite juicio sobre la misma y determina su env6o al Tribunal. Esta *praxis* constante y uniforme ha sido tambi6n repetidamente sancionada por los Tribunales: me remito, en este punto, a la doctrina que recoge la sentencia rotal m6s arriba citada: "Praeter enim superius dicta, *Normae* saepius citatae edicunt, S. C. Congressui ius esse videndi de natura quaestionis sibi delatae, "utrum nempe administrationis ac disciplinae tramite tractanda sit, an summo iure agendum (cap. I, 3)" (18).

Y en el caso que surgiese controversia sobre este punto tan delicado, v6ase cu6l es la v6a abierta por el C6digo para resolver la cuesti6n de competencia: "Et iuxta *resolutionem* editam a S. C. Concistoriali die 3 iunii 1909, "si Congressus decernat, causae cognitionem ad se competere, et una ex partibus recursum ad SS. Dominum contra Congressus *resolutionem* interponat, de commissione ipsius SS.mi quaestio de competentia a S. C. Concistoriali dirimatur": quae tamen competentia ab hac Congregatione per Codicem subducta, Commissioni attributa est, de qua in can. 245" (19).

Siguiendo, como puede verse, la l6nea y el criterio de la Constituci6n Apost6lica *Sapienti Consilio*, el C6digo, con gran sabidur6a, determina que las cuestiones de competencia que puedan surgir entre dos 6rganos supremos de la Santa Sede no sean nunca vistas y falladas por ninguno de los Dicasterios interesados: el canon 245 es el camino, prudentemente abierto por el legislador, para resolver tales cuestiones.

(18) Cfr. Decisiones S.R.R., 1931 (XXIII), p. 527.

(19) Cfr. Decisiones S.R.R., (XXIII), p. 527.

4) Existen, finalmente, otros asuntos que *per se* son judiciales y contenciosos, pero que pueden ser discutidos en vía administrativa por voluntad de las partes. Cuando se trata de tales cuestiones, las Sagradas Congregaciones *pueden* (no, deben), en cualquier momento, enviarlas a los Tribunales. Por consiguiente, si las Sagradas Congregaciones, por el motivo que sea, no juzgan oportuno y no envían tales causas a los Tribunales, es evidente que las partes no pueden después promover una acción judicial, y tampoco los Tribunales pueden evocar o reclamar tales cuestiones.

Veamos ahora cuáles son estas cuestiones y cuáles son también las fuentes legales que permiten y regulan este *modus agendi*:

He aquí cómo se expresa el Cardenal LEGA respecto a estas cuestiones: "Equidem in Const. Sapienti Consilio quae vi can. 143 adhuc moderatur disciplinam et ordinem procedendi in Curia Romana, inter Normas peculiare, Cap. I, art. II, n. 10, statuitur: "Quaestio semel instituta penes Congregationem aliquam, administrationis ac disciplinae tramite, et a partibus admissa aut saltem non recusato hoc agendi modo, *his iam non licet, eadem de causa, actionem stricte iudicalem instituere...* Est nihilominus Congregationi Sacrae facultas quovis in stadio quaestionis ad iudices ordinarios causam deferre". Y, a título de comentario, añade: "Attenta indole negotii de quo hic agitur, certe hoc est *per se iudiciale et contentiosum quod tamen etiam administrative*, partibus quarum interest consentientibus, tractari et definiri potest" (20).

Y advierte el mismo autor: "Ceterum quia cuique de iure suo licet disponere et de eodem transigere aut arbitrorum decisioni remittere, non minus licet de iure suapte natura iudicialiter contradicendo, administrativam tractationem admittere" (21).

Téngase presente, sin embargo, que la voluntad de las partes encuentra un límite, más allá del cual no puede pasar, que es, precisamente, el bien privado. Son claras o precisas, a este respecto, las palabras de ROBERTI que copio a continuación: "Verum partes cum agitur *de quaestionibus boni privati* possunt communi consensu eas subicere iudicio potestatis administrativae... At nullo modo partes possunt potestati iurisdictionali subtrahere quaestiones quae, quamvis sint inter privatos, intersunt nihilominus *boni publici*, e. g., causae matrimoniales vel s. ordinationes" (22).

Esta doctrina ha sido repetidamente sancionada no sólo por la *praxis* de las Sagradas Congregaciones, sino también por los Tribunales de la Cu-

(20) Cfr. LEGA: *De iudiciis*, I, p. 25.

(21) Cfr. LEGA: *De iudiciis*, I, p. 26.

(22) Cfr. ROBERTI: *De processibus*, vol. I, p. 115.

ria Romana. He aquí el pensamiento de la Sagrada Rota Romana, reflejado en una sentencia rotal *coram Parrillo*, del 29 de diciembre de 1931 (23): “Praeceptum quidem est per Constitutionem Sapienti Consilio Pii Pp. X, “a SS. CC. non amplius recipi ac cognosci causas contentiosas ordinem iudicarium cum processu et probationibus requirentes, sed eas, quatenus in Curia Romana aguntur, devolvi ad S. R. Rotae Tribunal”; verum id non tollit, quominus huiusmodi causae cognosci ab ipsis possint ex libera partium ad eas recurrentium voluntate, ac suo modo institutoque finiri. Etenim Xystus V, cuius verba Piana Constitutio refert, sic ea interpretatus fuit, ut prohibitio subintelligeretur, prout refert idem Card. De Luca “quoties de partium consensu ipsarum iudicum non expectatur” (l. c.); ex quo, etiam tunc, fiebat, quod, partibus consentientibus, poterant SS. CC. privatum negotium vere iudiciale videre ac definire, suo tamen procedendi modo non immutato. Et idipsum sancitum invenitur in normis peculiaribus Constitutioni adnexis, ubi legitur, sub cap. III, art. I, n. 10: “Quaestione semel instituta penes Congregationem aliquam administrationis ac disciplinae tramite, et a partibus admissa, vel saltem non recusato, hoc agendi modo, his iam non licet eadem de causa, actionem stricte iudicalem instituere”. Quod plane significat, actionem stricte iudicalem posse, de partium consensu expresso vel tacito, a SS. CC. videri administrationis ac disciplinae tramite, integra Ipsis facultate, quovis in stadio quaestionis, ad iudices ordinarios causam deferre (ibi): si videant, quaestionem definiri non posse, nisi ordine iudicario, cum processu et probationibus, servato”.

5) Téngase también presente que en materia de competencia de las Sagradas Congregaciones se aplica a estos Dicasterios, lo mismo que a los Tribunales, el principio del canon 1.567 sobre *la continencia de las causas*. También este punto ha sido abundantemente ilustrado en la sentencia rotal más arriba citada: “Nec tenendum est cum Promotore Iustitiae, quod praescriptum cit. can. (1.567) pro Tribunalibus valeat, ut iudicari possit de eorundem competentia, non autem pro Congregationibus, ubi praesertim de competentia agitur easdem inter et Tribunalia. Ratio enim non subest cur distinguamus, ubi lex ipsa non distinguit; immo ubi eadem subest ratio, cur causarum continencia non sit dividenda, ne diversum nempe iudicium habeatur in re, quae cum altera intime connectitur, licet diversa sit agendi methodus in iudicando penes Tribunalia et Congregationes” (24).

(23) Cfr. Decisiones S.R.R., 1931 (XXIII), pp. 526-527.

(24) Cfr. Decisiones S.R.R., 1931 (XXIII), pp. 527-528.

6) Resumiendo todo lo que hasta ahora hemos dicho, podemos fijar los siguientes principios generales:

a) En el Derecho actualmente vigente no puede darse nunca el paso obligado de una cuestión tratada por una Sagrada Congregación al orden judicial.

b) Este principio tiene todavía mayor fuerza y debe aplicarse, lógicamente, con más rigidez, cuando se trata de cuestiones de competencia de una Sagrada Congregación que han sido, por tal Dicasterio, falladas legítimamente en forma disciplinar.

c) Las posibles cuestiones de competencia que pudieran surgir entre órganos administrativos y órganos judiciales no pueden ser resueltas por ninguno de los Dicasterios interesados, sino que, a tenor del canon 245, "dirimit coetus S. R. E. Cardinalium, quos Romanus Pontifex singulis vicibus designaverit".

d) El examen previo de una cuestión fallada en vía administrativa, para dictaminar si es o no oportuno pedir la "Commissio SS.mi", es ya juzgar la actuación de un órgano administrativo, y no puede, por consiguiente, hacerlo ningún Tribunal.

e) A todas estas razones hay que añadir, todavía, que tratándose de cuestiones falladas en vía administrativa que obtuvieron después la confirmación del Romano Pontífice *en forma específica* (como no raramente sucede: *ex Audientia SS.mi*), para que—tales cuestiones—se pudiesen proponer en vía judicial sería necesaria la *aperitio oris* papal exigida por el canon 1.683.

IV. *El canon 1.603, § 2 y la potestad delegada de la Signatura Apostólica.*

1) Considero oportuno, antes de concluir este artículo, añadir algunas consideraciones generales que miran a esclarecer y precisar el sentido del canon 1.603, § 2, en relación con el Quirógrafo benedictino del 28 de junio de 1915 (25), porque no ha faltado quien ha querido interpretar este canon en el sentido de que pudiera también aplicarse a las causas administrativas falladas con *Decretos* de las Sagradas Congregaciones.

2) A tenor del canon 160, § 2, la Signatura Apostólica "videt ex po-

(25) Cfr. A.A.S. (1915), pp. 320-325.

testate delegata de petitionibus per supplices libellos ad Sanctissimum porrectis ad obtinendam causae commissionem apud S. Rotam.

3) En fuerza de este canon, que recoge en parte el Quirógrafo benedictino más arriba citado, quien quiere obtener del Sumo Pontífice que la Sagrada Rota trate *una causa judicial* que no podría tratar sin especial *comisión*, puede solicitar tal *comisión*, por medio de un *supplex libellus* (cánones 1.706 y sigs.), que examina, con potestad delegada, la Signatura Apostólica (26).

4) Tratándose de potestad delegada contenida en el Derecho—y precisamente en el Libro IV, De processibus, Parte 1.ª, De iudiciis—, en virtud de la cual el Supremo Tribunal de la Signatura examina un *supplex libellus* para obtener una *comisión pontificia* que permita asumir el estudio de la causa a la Sagrada Rota, parece evidente que tiene que tratarse de una cuestión *judicial*, propia, en cuanto tal, de los Tribunales, y no de un asunto administrativo que, a norma del Código, como hemos tenido ocasión de ver, no pertenece a los órganos judiciales.

5) Los autores concuerdan en interpretar este canon en el sentido que acabamos de exponer (27). Especialmente interesantes y dignas de particular atención me parecen, a este respecto, las afirmaciones del Cardenal LEGA, no sólo por su gran autoridad en materia procesal, sino porque fué él precisamente, entonces Prefecto de la Signatura Apostólica, el autor de la *relación* que dió origen al Quirógrafo benedictino. En efecto, el Cardenal LEGA, después de citar el mencionado Quirógrafo, explica esta potestad delegada que el Derecho atribuye a la Signatura, en el sentido más arriba expuesto, sin hacer ninguna alusión a una más amplia competencia. He aquí sus palabras: “In § 2, explicatur potestas delegata, respiciens libellorum examen ad S. Pontificem porrectorum, ad obtinendam causae tractationem in prima instantia apud S. Rotam, uti cavet § 2, canon 1.599” (28).

Y en otro lugar de la misma obra añade: “Hactenus de potestate ordinaria: modo ex § 2 de potestate delegata concessa ut in Signatura fiat examen, nomine et vice (Chirografum Bened. XV datum die 28 iunii 1915 quo hac ex parte confirmatur Constitutio motu proprio edita a Leone XII, 11 april. 1826) Romani Pontificis de supplicibus libellis ad Papam porrec-

(26) Cfr. can. 1.604, § 4.

(27) Cfr. ROBERTI: *De processibus*, vol. I, p. 401.

(28) Cfr. LEGA: *De iudiciis*, vol. I, p. 189.

tis ad obtinendum rescriptum commissionis apud S. Rotam ad normam canonis 1.599, § 2" (29).

Y, finalmente, afirma: "Demun ratio procedendi Signaturae in examine supplicium libellorum seu in exercitio iurisdictionis voluntariae atque extraiudicialis, directa est tantummodo ad rei obtinendam eam notitiam, auditis in primis iis quorum interest seu Curia diocesana, iudicio ordinario, et reis si causa committatur, apud S. Rotam conveniendis, ut fas sit cum plena rei cognitione decernere, utrum conveniat precibus annuere commissionem expententis" (30).

Parece evidente, por tanto, que a este canon—prescindiendo incluso de las fuertes razones jurídico-positivas que prohíben el paso del orden administrativo al orden judicial—no se le puede dar una interpretación diversa, sin exponerse a ir contra su sentido lógico y jurídico y sin colocarse en abierto contraste con todos los autores de Derecho procesal.

6) Por lo demás, conviene tener presente que el mencionado Quirógrafo benedictino, que forma parte de las fuentes del canon 1.603, § 2, fué reelaborado por el Código, y difícilmente, por tanto, se le puede considerar en vigor, *qua talis*, estando a cuanto dispone el canon 6, 1.º

V. Conclusiones.

1) De este breve recorrido por el Derecho positivo actualmente vigente aparece con evidencia que no puede justificarse en ningún modo el paso obligado de una cuestión fallada en vía administrativa al orden judicial.

2) Ningún *texto jurídico positivo* concede al Tribunal de la Signatura Apostólica la potestad de poder examinar una cuestión fallada legítimamente por una Sagrada Congregación en vía disciplinar, aunque no sea más que para emitir un juicio sobre si es o no conveniente pedir la "commissio SS.mi."

Esto sería, como fácilmente se comprende, juzgar la actuación de un órgano supremo administrativo y equivaldría a someter las Sagradas Congregaciones a la Signatura Apostólica, e incluso a la Sagrada Rota, cosa que no hace falta decir que se opone abiertamente a las bases de la jurisdicción de la Curia y al mismo orden jurídico instaurado por el Código.

(29) Cfr. LEGA: op. cit., p. 193.

(30) Cfr. LEGA: op. cit., p. 196.

3) Por lo demás, no se ve tampoco la necesidad de este paso al orden judicial, si se piensa que, sin salir de los límites del orden administrativo, las partes tienen siempre la posibilidad de obtener una nueva vista de la cuestión examinada y fallada en vía disciplinar, incluso después de la *Plenaria*, y aunque ésta haya concluido con la cláusula "*non amplius proponatur*". En efecto, las Sagradas Congregaciones *o motu proprio o Ss.mi iussu*, pueden conceder el *beneficium novae audientiae* para una causa tratada en *Plenaria*, cuando existan razones nuevas y graves (31).

SALVADOR CANALS NAVARRETE, Pbro.

Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado Rotal,
de la Delegación del Consejo Superior de Investiga-
ciones Científicas en Roma

Roma, agosto 1951.

(31) Cfr. *Ordo Servandus, Pars Altera*, cap. IV, n. 10; A.A.S., vol. I (1909), p. 68.